



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00443 00

Revisada la solicitud de embargo y retención de dineros erigida por el gestor judicial del extremo accionante en memorial radicado el 2 de marzo de 2022, advierte –de entrada- el Despacho su improcedencia, en razón a que esta no se encuentra prevista dentro de las posibilidades que señala el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos.

Seguidamente, por la naturaleza de la cautela deprecada, no puede ser considerada como una medida innominada, ya que el legislador si la establece -en el ámbito procesal- como una petición típica, susceptible der ser propuesta, incluso, en procesos distintos, como se desprende del numeral 10º del artículo 593 *ibídem*.

Siendo claro, además, que, aun bajo un criterio de interpretación contrario, su formulación no cumple los requerimientos de orden superlativo y legal que comporta el literal c) del artículo 590 ya citado.

En consecuencia, el presente estrado judicial,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la medida cautelar objeto de análisis, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 36, hoy 20 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO ROJAS LEAL